

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda.
Bucaramanga, 28 de junio de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora DIVIN VILLAMIZAR CAMARGO en representación de su menor hija ISABELA NUÑEZ VILLAMIZAR a través de apoderada judicial y en contra del señor PEDRO JULIO NUÑEZ MANTILLA el Despacho encuentra las siguientes falencias que impiden su admisión:

- Se observa en el acápite de los hechos que se hace referencia de los alimentos adeudados desde el mes de mayo de 2010. No obstante, en el documento base de recaudo arrimado con el escrito de la demanda, se evidencia que dicha acta tuvo lugar el día 10 de mayo de 2010, en donde se estipularon los alimentos a pagar los cinco primeros días de cada mes. Es así que el mes en que comienza a causarse la obligación es el mes siguiente a esa fecha, esto es, el mes de junio de 2010.
- El incremento de las cuotas de alimentos a partir del año 2011 y en adelante, está mal calculado, por tanto, debe corregirse, toda vez que se aplica el porcentaje de incremento que no corresponde al año que se hace referencia, y por ende, el resultado es el equivocado.

- En el acápite de las pretensiones se deberá especificar de forma discriminada, año a año y mes a mes, lo adeudado desde el mes de junio de 2010 hasta el mes de junio de 2023.
- Ajustado lo anterior, deberá determinar el valor exacto por el cual solicita se libre mandamiento de pago.
- En el acápite de notificaciones no se aporta la dirección electrónica del demandado, ni la dirección física de la apoderada Judicial.
- No allega evidencia de haber cumplido con el traslado anticipado de la demanda ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora DIVIN VILLAMIZAR CAMARGO en representación de su menor hija ISABELA NUÑEZ VILLAMIZAR y en contra del señor PEDRO JULIO NUÑEZ MANTILLA, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane las falencias advertidas en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NATHALIA ALMEYDA CRISTANCHO portadora de la T.P. No 289.224, para que actúe en nombre y presentación de la parte activa de acuerdo con el poder especial conferido.

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e34f60ab94a5ae04aa0ef289528386bddbc379a5ab9df3c9f41ec0474f3c60**

Documento generado en 24/07/2023 02:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>